



**EXPEDIENTE N°** : 896-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CHACLACAYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO  
DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias del Papel S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No ha puesto en marcha ni mantuvo programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, toda vez que no implementó contenedores distinguidos por colores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la planta Chaclacayo, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*
- (ii) *No segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Chaclacayo de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que estos se encontraban mezclados en distintas zonas dentro de la planta y sin su correspondiente contenedor. Esta conducta contraviene lo dispuesto en Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo en un lugar que no cumplía con las condiciones mínimas de almacenamiento, toda vez que no contaba con señalización que identificara los tipos de residuos almacenados, así como, tampoco contaba con contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal d) y k)*

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100151546.





**del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Industrias del Papel S.A. subsanó las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador.**

Lima, 30 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Chaclacayo<sup>2</sup>, de titularidad de Industrias del Papel S.A. (en adelante, Industrias del Papel). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 1 de marzo del 2013<sup>3</sup> y analizados en el Informe N° 0078-2013-OEFA/DS-IND del 1 de octubre del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>4</sup>.
2. El 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0199-2014-OEFA/DS<sup>5</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

### I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 207-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de marzo del 2016<sup>6</sup> y notificada el 11 de abril del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició este procedimiento administrativo sancionador contra Industrias del Papel por la presunta comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

<sup>2</sup> La planta Chaclacayo se encuentra ubicada en el kilómetro 18,5 de la Carretera Central, distrito de Chaclacayo, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folio 9 del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 27 al 39 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 40 del Expediente.





N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Industrias del Papel S.A. no habría puesto en marcha ni habría mantenido programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, toda vez que no implementó contenedores distinguidos por colores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la planta Chaclacayo, conforme al compromiso asumido en su DAP.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	<p>Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	Multa de hasta 10 UIT
2	Industrias del Papel S.A. no habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Chaclacayo de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que estos se encontraban mezclados en distintas zonas dentro de la planta y sin su correspondiente contenedor.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<p>Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	Multa de hasta 10 UIT
3	Industrias del Papel S.A. habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate en un lugar que no cumplía con las condiciones mínimas de almacenamiento, toda vez que no contaba con señalización que identificara los tipos de residuos almacenados y presentaba contenedores sin rótulo para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</li> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<p>Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	Multa de 51 UIT





### I.3. Acciones de instrucción y descargos

4. El 6 de mayo del 2016<sup>8</sup>, Industrias del Papel presentó su escrito de descargos manifestando lo siguiente:

**No habría puesto en marcha ni mantenido programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, toda vez que no implementó contenedores distinguidos por colores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la planta Chaclacayo, conforme al compromiso asumido en su DAP**

- Industrias del Papel manifestó que a fin de realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos, implementó las siguientes actividades:
  - Reciclaje los residuos sólidos como chatarras, cilindros metálicos y de plástico, además de parihuelas de madera;
  - Reutilización del agua residual, recuperación de papeles y cartones, minimización de residuos, disposición de los mismos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS);
  - Implementación de sus almacenes intermedios y centrales de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y,
  - Realizó capacitaciones a los trabajadores de planta relacionados al tema de segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos.
- Asimismo, el administrado señaló que implementó en diferentes zonas de producción de la planta, contenedores de plástico de colores los cuales acopian residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a su compatibilidad y peligrosidad, considerando además las características físicas, químicas y biológicas de los mismos. Estos contenedores de almacenamiento se encuentran debidamente rotulados en un lugar visible e indican el tipo de residuos a almacenar.

**No habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Chaclacayo de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que estos se encontraban mezclados en distintas zonas dentro de la planta y sin su correspondiente contenedor**

- Industrias del Papel, indicó que implementó en las diferentes zonas de producción de la planta Chaclacayo, contenedores de metal y de plástico de 55 galones y 100, 75 y 50 litros de capacidad; respectivamente, en los cuales se acopian los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a su compatibilidad y peligrosidad. Dichos contenedores se encuentran debidamente rotulados, en lugar visible. Adjuntó fotografías de dichos contenedores<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Folios 41 al 122 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 60 al 62 del Expediente.





- Para asegurar una adecuada segregación de los residuos sólidos, realizó capacitaciones constantes, durante los años 2013, 2014 y 2015 a sus trabajadores en temas relacionados a la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos.
- Cuenta con almacenes para el acopio de envases vacíos, de insumos químicos, parihuelas de madera y tucos de cartón. Adjuntó fotografías de dichos almacenes<sup>10</sup>.

**Habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo en un lugar que no cumplía con las condiciones mínimas de almacenamiento, toda vez que no contaba con señalización que identificara los tipos de residuos almacenados y presentaba contenedores sin rótulo para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos**

- Industrias del Papel señaló que actualmente tiene implementado un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, dicho almacén se encuentra señalizado, aislado con muros de concreto, asentado sobre una plataforma de concreto lisa, la cual evita posibles infiltraciones al suelo, cuenta con contenedores metálicos y plásticos de 55 galones, 100, 75 y 50 litros de capacidad; respectivamente, y debidamente rotulados, los cuales se encuentran ubicados sobre parrillas de metal de aproximadamente medio metro de altura.
- Al ingreso del referido almacén central de residuos peligrosos, instaló un extintor, un kit antiderrame y un contenedor con arena. Adjuntó fotografías de dichas implementaciones<sup>11</sup>.
- El administrado manifestó, además, que todos los contenedores se encuentran debidamente rotulados según las características de los residuos a almacenar, corroborando su compatibilidad y peligrosidad en base a las características físicas, químicas y biológicas de los mismos.

5. Cabe precisar, que los argumentos señalados respecto de la Autorización para el Vertimiento de Aguas Residuales Industriales Tratadas y la presentación de Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, en tanto, no han sido materia de imputación por la Resolución Subdirectoral N° 207-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de marzo del 2016, no corresponde emitir pronunciamiento sobre ellos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Por Memorandum N° 705-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de junio del 2016<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Chaclacayo de titularidad de Industrias del Papel y que son materia del presente análisis; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, dicha solicitud no ha sido atendida.

<sup>10</sup> Folios 60, 64 y 65 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 140 del Expediente.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Industrias del Papel habría puesto en marcha y si mantuvo programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, asimismo, si implementó contenedores distinguidos por colores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la planta Chaclacayo, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Industrias del Papel habría segregado y acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Chaclacayo de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que estos se encontraban mezclados en distintas zonas dentro de la planta y sin su correspondiente contenedor; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Industrias del Papel habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en su planta Chaclacayo en un lugar que no cumplía con las condiciones mínimas de almacenamiento, toda vez que no contaba con señalización que identificara los tipos de residuos almacenados, así como, tampoco contaba con contenedores rotulados para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en dicha planta; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:

<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones",

---

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





### III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 207-2016-OEFA-DFSAI/SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>15</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
16. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente<sup>16</sup>.
17. Así pues, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error<sup>17</sup>.
18. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 207-2016-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que en el cuadro resumen de la imputación de cargos y de la norma supuestamente incumplida, contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive, se indicó en la columna "Hechos Imputados" y "Norma supuestamente incumplida" de las imputaciones N° 1 y 3 lo siguiente:



<sup>15</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 201°.- Rectificación de errores**  
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

<sup>16</sup> GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

<sup>17</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.





N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Industrias del Papel S.A. no habría puesto en marcha ni habría mantenido programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, toda vez que no implementó contenedores distinguidos por colores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la planta Chaclacayo, conforme al compromiso asumido en su DAP.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Numeral 2 del Artículo 6°</b> del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	<p>Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	Multa de hasta 10 UIT
	(...)			
3	Industrias del Papel S.A. habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados <u>en la Planta Ate</u> en un lugar que no cumplía con las condiciones mínimas de almacenamiento, toda vez que no contaba con señalización que identificara los tipos de residuos almacenados y presentaba contenedores sin rótulo para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</li> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<p>Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	Multa de 51 UIT

19. Sin embargo, debió consignarse como sigue:





N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Industrias del Papel S.A. no habría puesto en marcha ni habría mantenido programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, toda vez que no implementó contenedores distinguidos por colores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la planta Chaclacayo, conforme al compromiso asumido en su DAP.	- <b>Numeral 1 del Artículo 6°</b> del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Multa de hasta 10 UIT
	(...)			
3	Industrias del Papel S.A. habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados <u>en la Planta Chaclacayo</u> en un lugar que no cumplía con las condiciones mínimas de almacenamiento, toda vez que no contaba con señalización que identificara los tipos de residuos almacenados y presentaba contenedores sin rótulo para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo.	- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 51 UIT

20. De la revisión de los considerandos de la citada Resolución Subdirectoral, en especial de los considerandos números 32 y 53 de la parte considerativa referidos a las imputaciones N° 1 y 3, se concluye que, respecto de la imputación N° 1 se estableció que correspondía el inicio de un procedimiento sancionador contra Industrias del Papel por el presunto incumplimiento del Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, en tanto, respecto a la imputación N° 3 se determinó que la ubicación de la planta de titularidad de Industrias de Papel era la planta Chaclacayo.

21. Como se aprecia, la norma supuestamente incumplida y la ubicación de la planta fueron consignadas correctamente en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 207-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la misma que fue notificada el 11 de abril del 2016.





22. En ese contexto, se concluye que en el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 207-2016-OEFA-DFSAI/SDI, existen errores materiales de transcripción y no de fondo, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo de Industrias del Papel, toda vez que en los considerandos de la referida resolución se consignó dicho aspecto de forma correcta, por tanto, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>18</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>19</sup>.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 1 de marzo del 2013, el Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0199-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Chaclacayo de Industrias del Papel, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>18</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>19</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



**IV.1 Sobre el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental**

27. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>20</sup>, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país.
28. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>21</sup> señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental.
29. Asimismo, el Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>22</sup>, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
30. Como se ha indicado, en este procedimiento administrativo sancionador se imputó una (1) conducta infractora como presunto incumplimiento al Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM), el que establece la obligación de los titulares de la industria manufacturera de poner en marcha los programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, de tal manera que se reduzca y limite su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de



<sup>20</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011**

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...).





residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente<sup>23</sup>.

31. Asimismo, el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI<sup>24</sup>, establece como infracción el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el RPADAIM<sup>25</sup>.
32. Industrias del Papel cuenta con el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta Chaclacayo (en adelante, DAP), el cual fue aprobado mediante Oficio N° 1254-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 31 de agosto del 2004<sup>26</sup> emitido por la Dirección de Medio Ambiente de Industria del Ministerio de la Producción.
33. El DAP es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente producto de la actividad de la industria manufacturera, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3° del RPADAIM<sup>27</sup>. Cabe

<sup>23</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

**Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.-** Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.

(...).

<sup>24</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

**Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones**

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...).

- i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

<sup>25</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

**Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas**

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
4. Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial, según sea el caso.
5. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
6. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.

(...).

**Artículo 29.- De las Multas.**

Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT.

(...).

<sup>26</sup> Folio 39 del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>27</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI





señalar que este reglamento estuvo vigente hasta el 5 de setiembre del 2015, y durante la realización de la presunta conducta infractora materia del presente análisis.

34. La definición de la naturaleza del DAP ha sido recientemente recogida en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>28</sup>, en el cual se señala que los DAP aprobados antes de la entrada en vigencia de este reglamento son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos<sup>29</sup>. Este dispositivo legal entró en vigencia el 6 de setiembre del 2015.
35. En este sentido, a través del DAP se determinan los impactos ambientales producidos, así como las soluciones que se deben implementar para remediar estos impactos y prevenir que continúen replicándose. Por lo expuesto, este documento constituye un instrumento de gestión ambiental, siendo que Industria del Papel se encuentra obligado a cumplir las alternativas de solución establecidas en su DAP.

**IV.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Industrias del Papel habría puesto en marcha y si mantuvo programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente; así como, si implementó contenedores distinguidos por colores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en dicha planta, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)**

36. De acuerdo a lo establecido en el DAP<sup>30</sup> de la planta de Chacacayo de Industrias del Papel los recipientes deben tener un color específico para el almacenamiento de los residuos sólidos, conforme se señala a continuación:

**Artículo 3.- Definiciones para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:**  
**Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).**- Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.

<sup>28</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**Décima segunda.- Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)**

Los Diagnósticos Ambientales preliminares (DAP) aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos.

(...)

El Plan de Manejo Ambiental del DAP, es un conjunto de acciones e inversiones destinadas a lograr la reducción y/o eliminación de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente, debe contener las acciones referidas a la rehabilitación y restauración de las áreas o zonas afectadas por la actividad.

Las alternativas de solución contenidas en los DAP aprobados antes de la vigencia del presente Reglamento, constituyen el Plan de Manejo Ambiental.

<sup>29</sup> Este supuesto se aplica al presente caso puesto que el DAP de Industrias del Papel fue aprobado el 31 de agosto del 2004 a través del Oficio N° 1254-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA, es decir, antes de la entrada en vigencia del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

<sup>30</sup> Folios 13 y 13 (Reverso) del Expediente.





"(...)

**V. EVALUACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

5.1 Evaluación del manejo de residuos sólidos en la etapa de caracterización  
 5.2 Propuesta de procedimiento para elaborar un plan de manejo de residuos sólidos en la empresa IPSA

5.3 Evaluación del manejo de residuos sólidos en la segunda etapa del DAP

**a) Almacenamiento**

Para el almacenamiento en los lugares de generación, **se ha implementado recipientes de colores rotulados para los diferentes tipos de residuos generados en cada área, según subclasificación de áreas establecida en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos recomendado por ENVIROPROYECT. Esto permite la segregación en la fuente de generación.**

**a) Hecho detectado**

37. No obstante, durante la supervisión regular realizada el 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la planta Chaclacayo no contaba con contenedores de residuos sólidos distinguidos por colores, a pesar de contar con un mapa de distribución de envases para residuos, conforme se señala a continuación<sup>31</sup>:

"(...)

**4. HALLAZGOS**

f	En el almacén de sustancias químicas, <b>los contenedores no están acondicionados según los rotulados correspondientes</b> , y había presencia de productos terminados no compatibles con el área.
---	--

"(...)"

(El énfasis es agregado).

38. En el Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>32</sup>:

**"6. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS**

N°	HALLAZGOS
02	(...) <b>no se ha observado los recipientes de residuos sólidos por colores, a pesar que tienen un mapa de distribución de envases para residuos.</b>

"(...)"

(El énfasis es agregado).

39. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentado en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión<sup>33</sup>:

<sup>31</sup> Folio 9 del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>33</sup> Folios 23, 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 8 del Expediente.



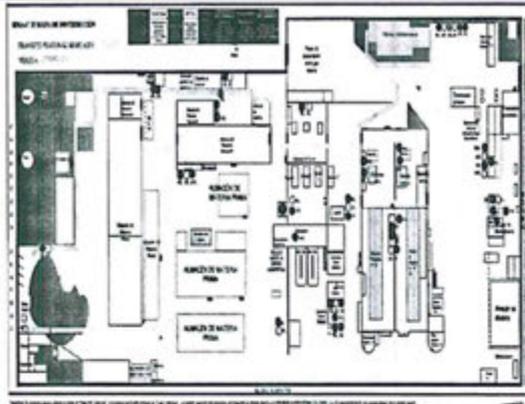
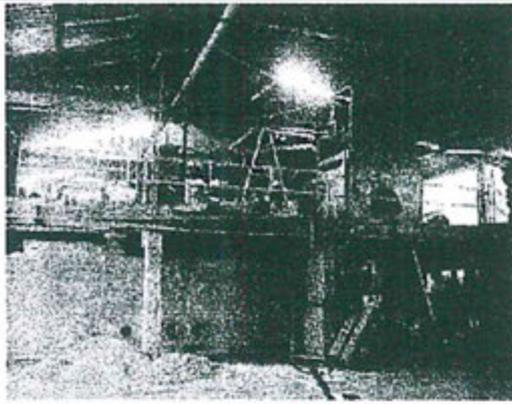


Foto 45. Zona donde deberían estar los envases: amarillo para metales y rojo para envases de residuos peligrosos.

Ubicación de cilindros de almacenamiento de residuos sólidos de industrias del Papel.<sup>34</sup>

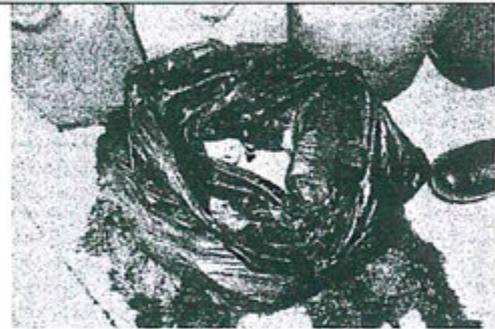
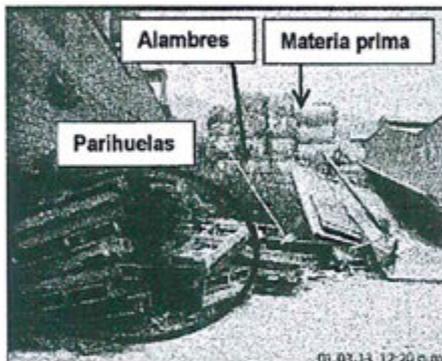


Foto 03. Residuos sólidos (parihuelas de madera en círculo y alambres de metal) mezclados con materia prima al fondo

Foto 43. Bolsa de plástico conteniendo residuos en polvo blanco.

- 40. De las fotografías obrantes en el expediente se observa que Industrias del Papel no contaba con ningún dispositivo de almacenamiento para contener los residuos sólidos generados en su planta Chaclacayo, asimismo, se aprecia que los residuos sólidos (como parihuelas, alambres y materia prima) se encontraban dispuestos sobre el piso.
- 41. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. CONCLUSIONES**

47. Respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), se ha verificado que el administrado INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A. no ha cumplido con

<sup>34</sup> Folio 109 del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 6 del Expediente.





*implementar una codificación de colores para los residuos sólidos generados por la actividad industrial desarrollada.  
(...)"*

(El énfasis es agregado).

## b) Análisis del hecho imputado N° 1

42. Industrias del Papel manifestó que a fin de realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos, implementó las siguientes actividades<sup>36</sup>:
- El reciclaje los residuos sólidos como chatarras, cilindros metálicos y de plástico, además de parihuelas de madera;
  - La reutilización el agua residual, recuperación de papeles y cartones, minimización de residuos, disposición de los mismos a través de una EPS-RS;
  - La implementación de sus almacenes intermedios y centrales de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y,
  - Realizó capacitaciones a los trabajadores de planta relacionados al tema de segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos.
43. Asimismo, señaló que implementó contenedores de plástico de colores para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a su compatibilidad y peligrosidad y considerando las características físicas, químicas y biológicas de los mismos. Estos dispositivos de almacenamiento cuentan con rótulos visibles que indican el tipo de residuos a almacenar y se encuentran ubicados en diferentes zonas de producción de la planta Chaclacayo.
44. Respecto de la subsanación posterior, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable<sup>37</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 1 de marzo del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
45. En ese sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que durante la supervisión del 1 de marzo del 2013, Industrias del Papel no ha puesto en marcha ni mantuvo programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, toda vez que no implementó contenedores distinguidos por colores para el almacenamiento

<sup>36</sup> Folios 48 y 49 del Expediente.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



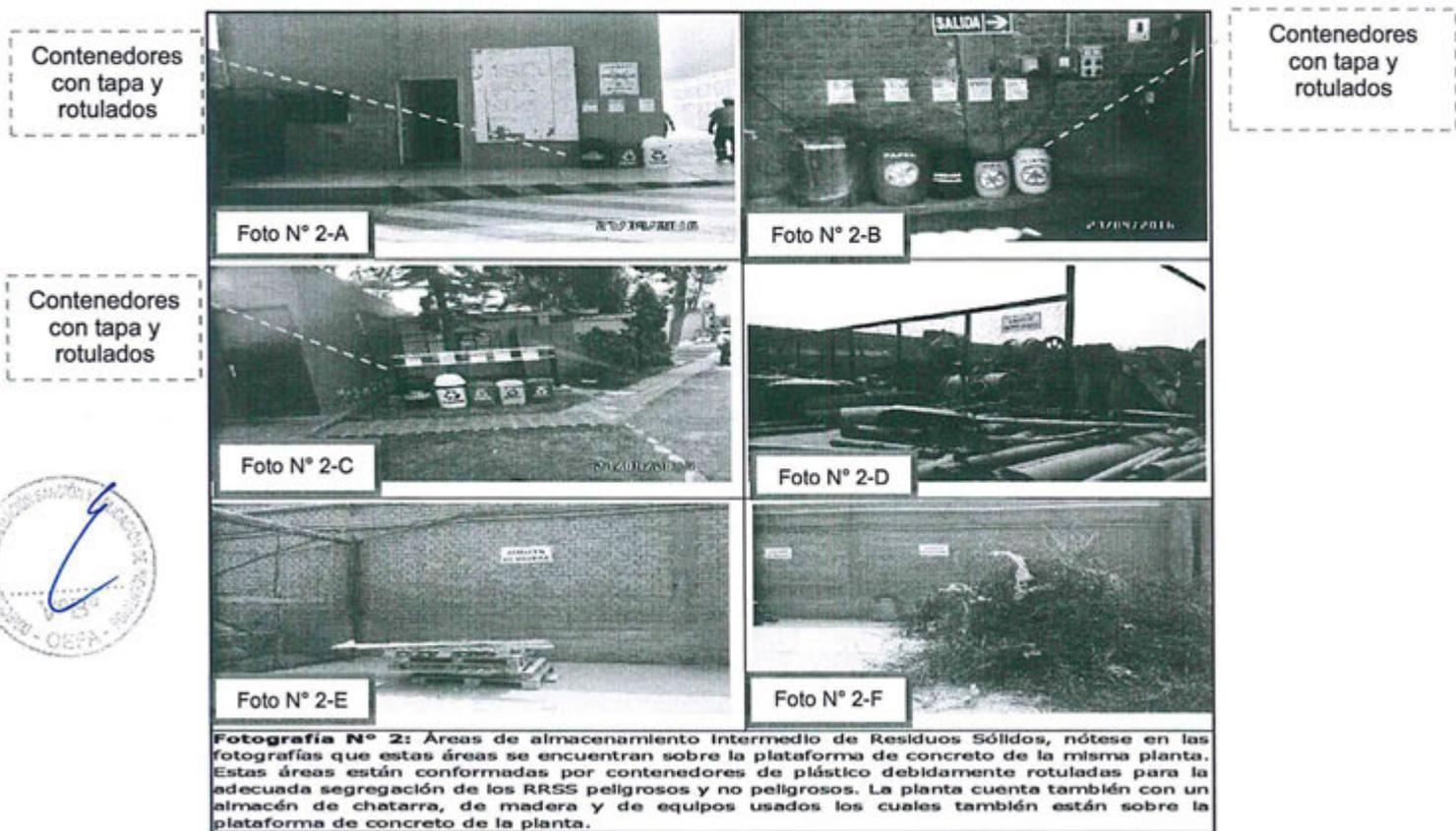


temporal de los residuos sólidos generados en la planta Chaclacayo, conforme al compromiso asumido en su DAP.

- 46. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, tipificado en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI<sup>38</sup>. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias del Papel** en este extremo.

**c) Procedencia de medidas correctivas**

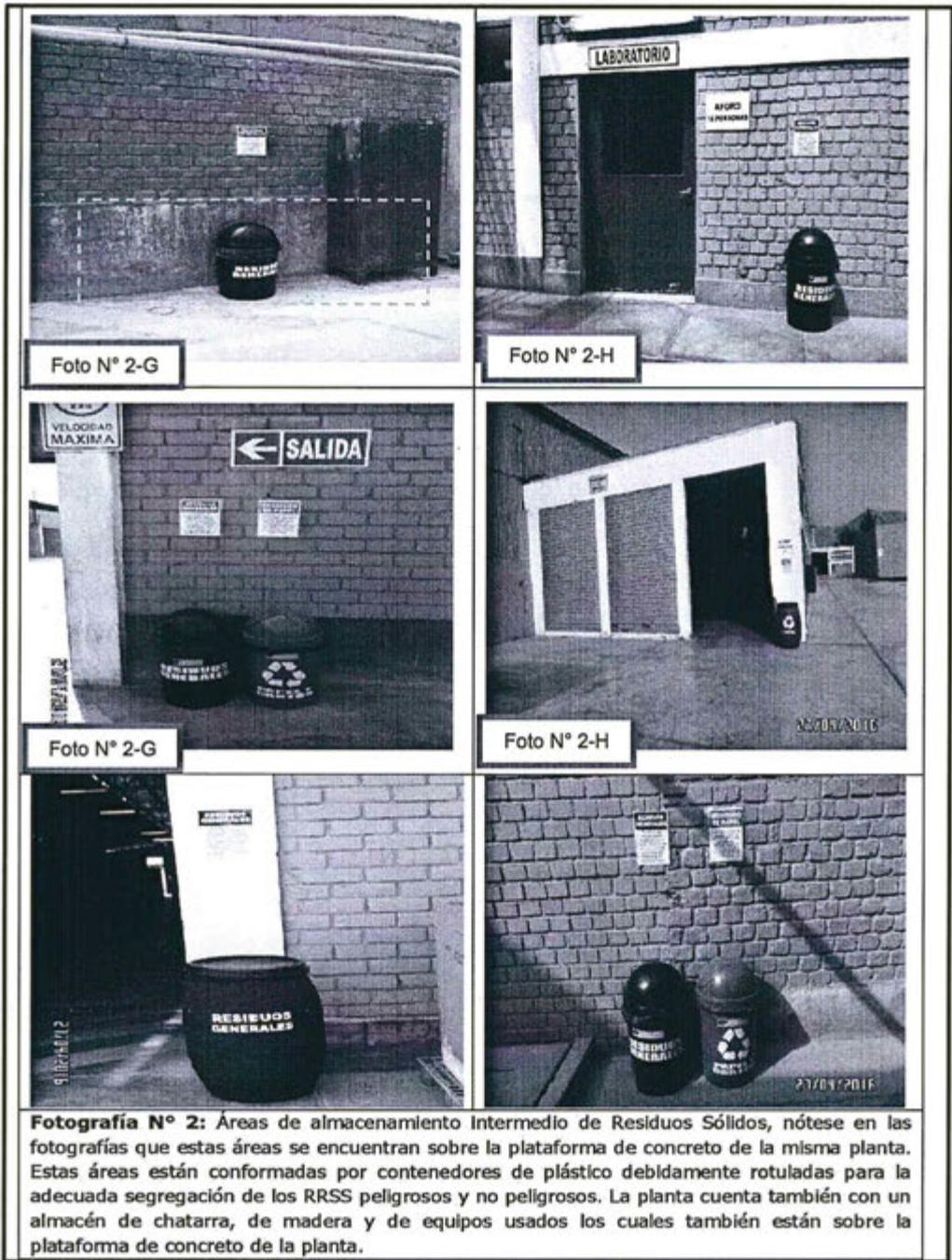
- 47. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias del Papel, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 48. El 6 de mayo del 2016, Industrias del Papel adjuntó diversas fotografías<sup>39</sup> de los contenedores de plástico de colores para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en distintos punto de la planta, conforme se muestra a continuación:



<sup>38</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21.- Conductas que constituyen infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...)  
(i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

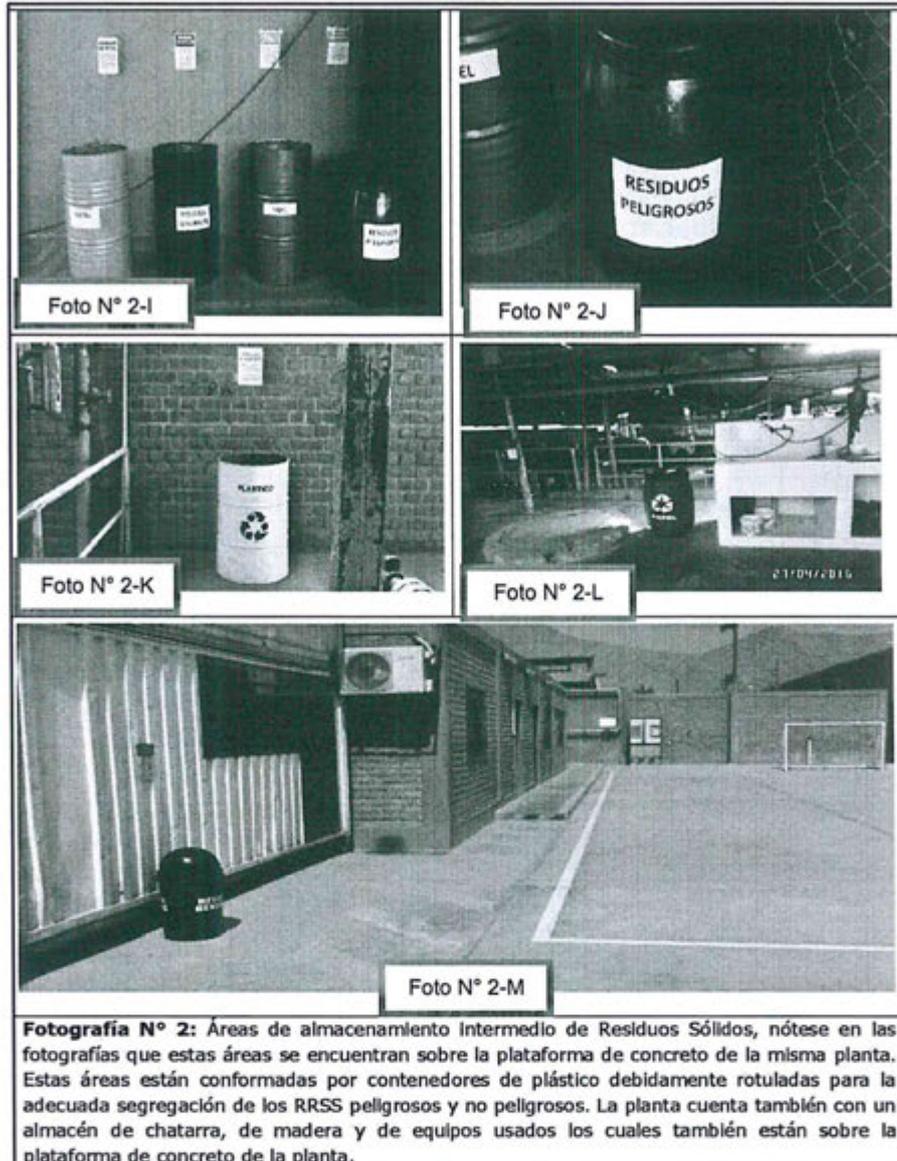
<sup>39</sup> Folios 61 al 63 del Expediente.





**Fotografía N° 2:** Áreas de almacenamiento intermedio de Residuos Sólidos, nótese en las fotografías que estas áreas se encuentran sobre la plataforma de concreto de la misma planta. Estas áreas están conformadas por contenedores de plástico debidamente rotuladas para la adecuada segregación de los RRSS peligrosos y no peligrosos. La planta cuenta también con un almacén de chatarra, de madera y de equipos usados los cuales también están sobre la plataforma de concreto de la planta.





49. De las fotografías presentadas por el administrado se aprecia lo siguiente:

- Fotografías N° 2-A, 2-B y 2-C se visualiza diversos contenedores de colores rotulados con tapa en diferentes zonas de la planta.
- Fotografías 2-D, 2-E y 2-F, se observa un área acondicionada para el acopia de sus residuos sólidos. El área se encuentra cerrada con mallas, piso de concreto, rotulada ubicándose tubos de metales, parihuelas y alambres.
- Fotografías 2-G hasta 2-H, se observa que los contenedores han sido implementados en diferentes zonas de la planta como en el área del laboratorio, todos los contenedores son de color, rotulados y con tapas.
- Fotografías 2-J, 2-L y 2-M, se observa que Industrias del Papel implementó los dispositivos de almacenamiento (tachos rotulados, de colores y con tapa) en otras zonas de la planta.





- Fotografías 2-I y 2-K, se observa que los tachos se encuentran rotulados y de colores.

50. Sumado a ello, el administrado presentó las constancias de capacitación realizadas a los trabajadores de su planta Chaclacayo en temas referidos al manejo de residuos sólidos y en las fechas detalladas en los cuadros que se muestran a continuación:

Capacitación a trabajadores a 2015				
Tema	Dirigido a trabajadores de las áreas	Expositor	Fecha	Cantidad de asistentes
Manejo de residuos sólidos, Plan de manejo de residuos sólidos	producción, almacén, calderos, conversión, pulper y maquina papelera	Miryam Pezo Farfan	28/10/2015	28 <sup>40</sup>
Residuos sólidos (plan de manejo de residuos sólidos)	Ventas, producción, calidad, finanzas, recepción, caldero, mantenimiento y recursos humanos	Miryam Pezo Farfan	24/07/2015	11 <sup>41</sup>
Manejo de Residuos sólidos, Plan de Manejo de Residuos Sólidos, estrategias	Producción, conversión, maquina papelera, seguridad industrial y medio ambiente, jardines, producción, caldero	Miryam Pezo Farfan	20/10/2015	25 <sup>42</sup>

Capacitación a terceros 2015				
Tema	Dirigido a	Expositor	Fecha	Cantidad de asistentes
Plan de manejo de residuos sólidos	Personal tercero	Miryam Pezo Farfan	27/11/2015	2 <sup>43</sup>
Plan de manejo de residuos sólidos	Personal tercero	Miryam Pezo Farfan	27/11/2015	1 <sup>44</sup>
Plan de manejo de residuos sólidos	Personal tercero	Miryam Pezo Farfan	20/11/2015	3 <sup>45</sup>
Plan de manejo de residuos sólidos	Personal tercero	Miryam Pezo Farfan	20/11/2015	2 <sup>46</sup>

Capacitación a jefe y supervisores 2015				
Tema	Dirigido a	Expositor	Fecha	Cantidad de asistentes
Residuos sólidos (plan de manejo de residuos sólidos)	Ventas, producción, calidad, almacén, recepción, recursos humanos, mantenimiento	Miryam Pezo Farfan	24/07/2015	11 <sup>47</sup>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Escrito presentado por el administrativo el 6 de mayo del 2016.

- 40 Folio 79 del Expediente.  
 41 Folio 80 del Expediente.  
 42 Folio 81 del Expediente.  
 43 Folio 83 del Expediente.  
 44 Folio 84 del Expediente  
 45 Folio 85 del Expediente.  
 46 Folio 86 del Expediente.  
 47 Folio 88 del Expediente.





Capacitación 2014				
Tema	Dirigido a	Expositor	Cantidad de formatos	Fecha
Residuos sólidos (plan de manejo de residuos sólidos)	Trabajadores del área de producción, seguridad industrial y medio ambiente y otros	David Chang García	5 <sup>48</sup>	3 al 17/9/2014
Plan de manejo de residuos sólidos	Jefes y supervisores	David Chang García	2 <sup>49</sup>	

Capacitación 2013				
Tema	Dirigido a	Expositor	Cantidad de formatos	Fecha
Residuos sólidos (plan de manejo de residuos sólidos)	trabajadores	Miryam Pezo Farfan	9 <sup>50</sup>	4/6/2013 al 5/7/2013
Plan de manejo de residuos sólidos	Personal tercero	Miryam Pezo Farfan	1 <sup>51</sup>	
Plan de manejo de residuos sólidos	Jefes y supervisores	Miryam Pezo Farfan	2 <sup>52</sup>	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 6 de mayo del 2016.

51. De la revisión de los documentos enviados por el administrado, se observa que desde el 4 de junio del 2013 (**fecha posterior a la supervisión**) hasta el 27 de noviembre del 2015, Industrias del Papel realizó las capacitaciones dirigidas al personal que labora en la planta Chaclacayo, en temas referidos al manejo de residuos sólidos y Plan de Manejo de residuos sólidos.

52. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Industrias del Papel habría segregado y acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Chaclacayo de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que estos se encontraban mezclados en distintas zonas dentro de la planta y sin su correspondiente contenedor; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)**

53. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>53</sup> define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente

<sup>48</sup> Folios 90 al 94 del Expediente.

<sup>49</sup> Folios 96 al 97 del Expediente.

<sup>50</sup> Folios 99 al 107 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 109 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 111 al 112 del Expediente.

<sup>53</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.





los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

54. El Artículo 10° del RLGRS<sup>54</sup> establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a la Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
55. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS<sup>55</sup> precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otros, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
56. Del mismo modo, los Numerales 2 y 3 del citado artículo, señala que los dispositivos de almacenamiento deben tener rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
57. El Artículo 55° del RLGRS<sup>56</sup> señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
58. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar y segregar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que:
  - (i) Los recipientes deben contar con determinadas características que permitan aislar los residuos peligrosos del ambiente como estar rotulados.



<sup>54</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>55</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).

<sup>56</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 55°.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.





(ii) Los recipientes deben encontrarse dispuestos según su peligrosidad.

59. Por tanto, Industrias del Papel como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta Chaclacayo.

**a) Hecho detectado**

60. Durante la supervisión realizada el 1 de marzo del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que Industrias del Papel no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Chaclacayo, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>57</sup>:

"(...)

4. HALLAZGOS	
a.	Se encontró <b>un contenedor principal de residuos sólidos industriales colmatado.</b> (...)
j.	Se observó que <b>no hay una adecuada segregación de residuos sólidos domésticos.</b>

(...)"

(El énfasis es agregado).



61. En el Informe de Supervisión N° 078-2013-OEFA/DS-IND<sup>58</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"6. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS**

N°	HALLAZGOS
02	<b>No hay un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en toda la planta no se ha observado los recipientes de residuos sólidos por colores (...).</b>

(...)"

(El énfasis es agregado).

62. Los referidos hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión<sup>59</sup>:

<sup>57</sup> Folio 9 y 9 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>58</sup> Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 23 del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 8 del Expediente.



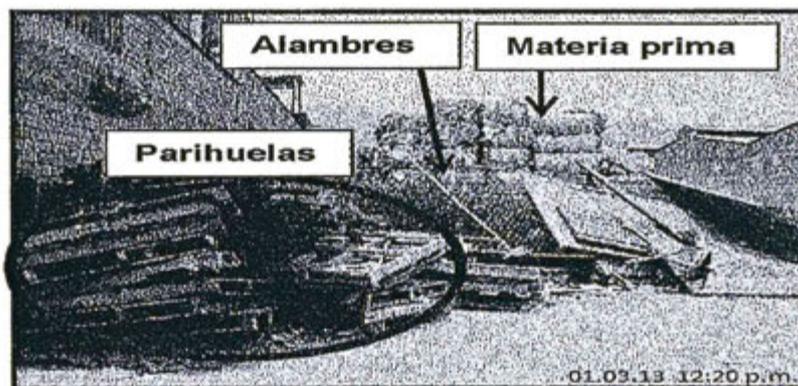


Foto 03: Residuos sólidos (parihuelas de madera en círculo y alambres de metal flecha) mezclados con materia prima al fondo

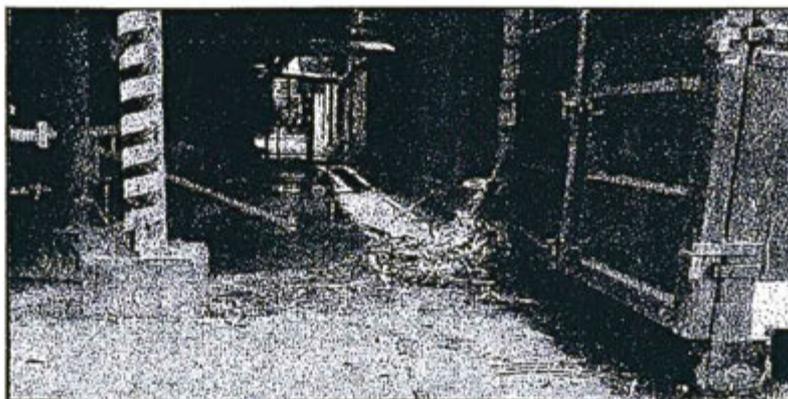


Foto 06: Residuos fuera del lugar

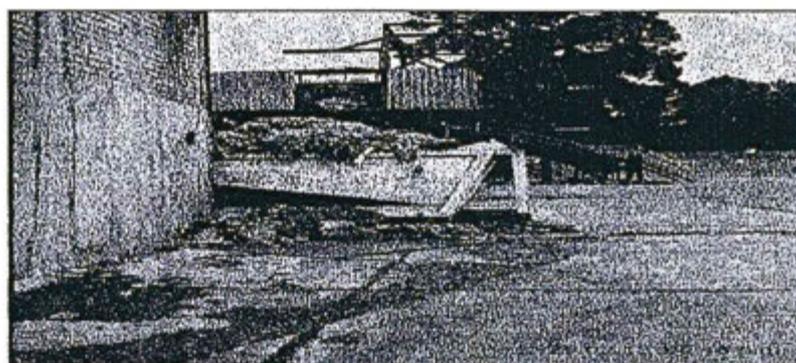


Foto 07: Vista del otro contenedor también colmatado





Foto 19: Punto de acopio de chatarra con materiales que no deben estar en ese lugar

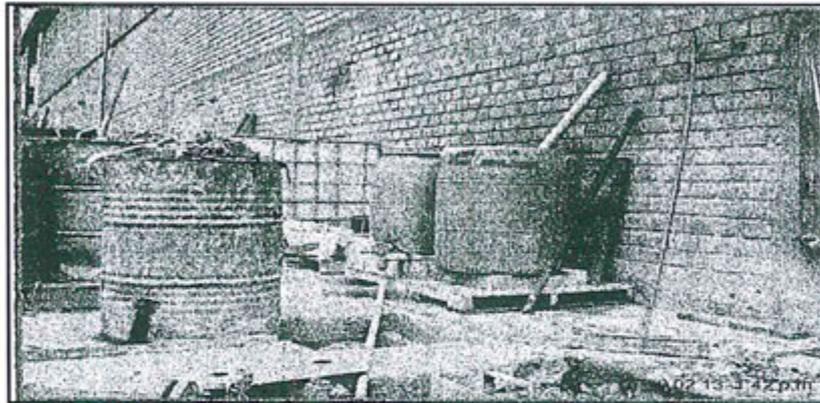


Foto 27: Solución de sulfato de aluminio en cilindros.

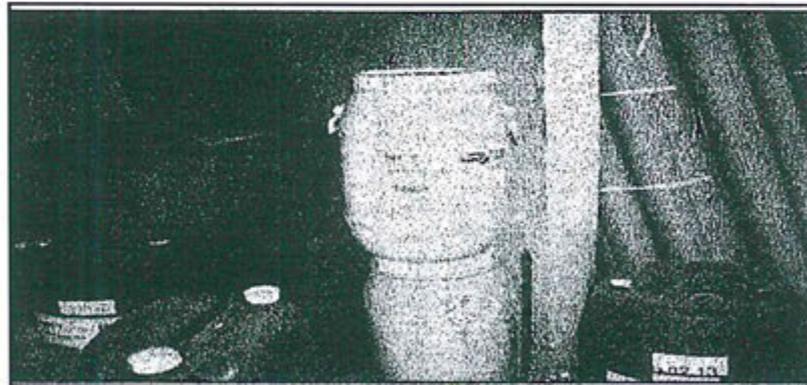


Foto 40: Envases de productos químicos vacíos junto a conos de cartón.

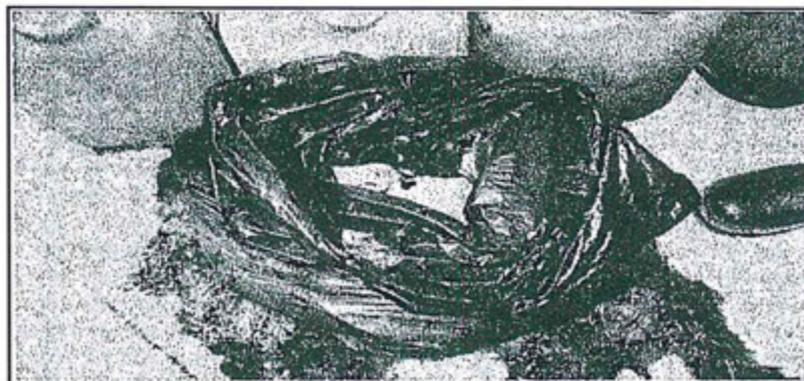


Foto 43: Bolsa de plástico conteniendo residuo en polvo blanco inadecuado almacenamiento





63. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>60</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"48. Respecto a la segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos, se ha concluido que el administrado INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A. no segrega ni acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, además los almacena mezclados en distintas zonas dentro de su planta industrial (...)"*.

(El énfasis es agregado)

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

64. En sus descargos del 6 de mayo del 2016<sup>61</sup>, Industrias del Papel señaló que a fin de cumplir con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos, implementó en las diferentes zonas de producción de la planta Chaclacayo, contenedores de metal y de plástico de 55 galones y de 100, 75 y 50 litros de capacidad, respectivamente, en los cuales se acopian los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a su compatibilidad y peligrosidad. Dichos contenedores se encuentran debidamente rotulados, en un lugar visible. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de dichos contenedores<sup>62</sup>.
65. Asimismo, indicó que cuenta con un almacén para el acopio de envases vacíos, de insumos químicos, parihuelas de madera y tucos de cartón. A fin de acreditar lo señalado, presentó diversas tomas fotográficas de dichos almacenes<sup>63</sup>.
66. Del mismo modo, señaló que para asegurar una adecuada segregación de los residuos sólidos, realizó capacitaciones constantes dirigidas a sus trabajadores en temas relacionados a la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos.
67. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>64</sup>, en tanto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Industrias del Papel una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

<sup>60</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios 50 y 51 del Expediente.

<sup>62</sup> Folios 61 al 63 del Expediente.

<sup>63</sup> Folios 61, 64 y 65 del Expediente.

<sup>64</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





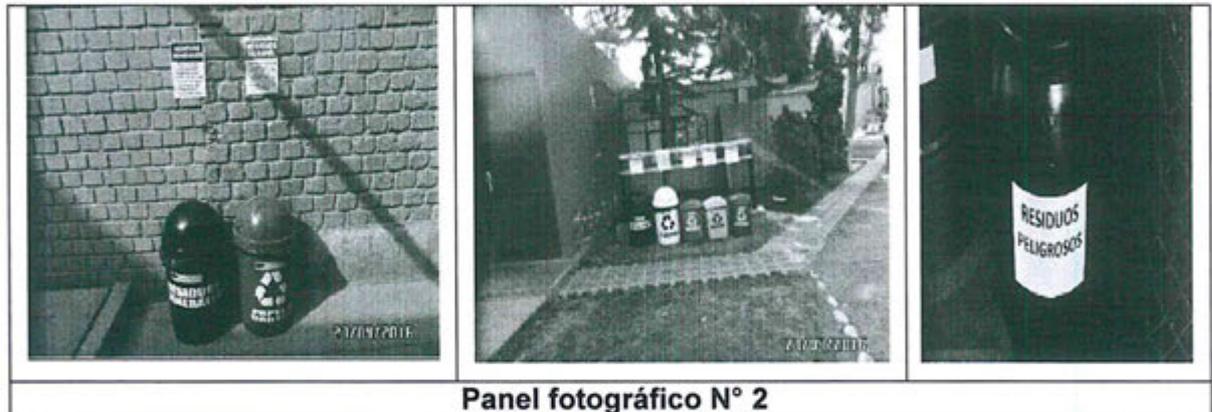
68. De los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Industrias del Papel no cumplió con segregar ni acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Chaclacayo de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que estos se encontraban mezclados en distintas zonas dentro de la planta. Esta conducta constituye una infracción a los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGSR, en concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo<sup>65</sup>.

69. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias del Papel** en este extremo.

**c) Procedencia de medidas correctivas**

70. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias del Papel, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

71. A fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora, Industrias del Papel adjuntó en su escrito del 6 de mayo del 2016, las siguientes fotografías<sup>66</sup>:



<sup>65</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

**2. Infracciones graves.-** en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

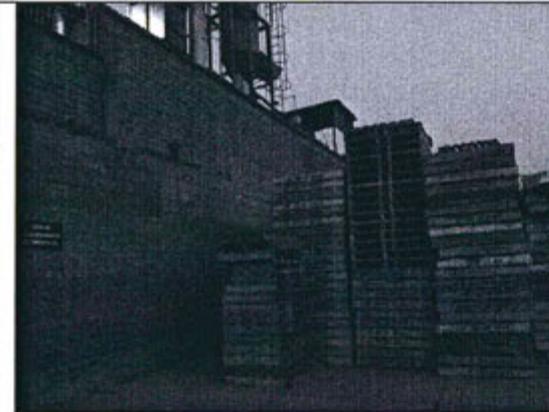
h) Mezcla de residuos incompatibles

(...)

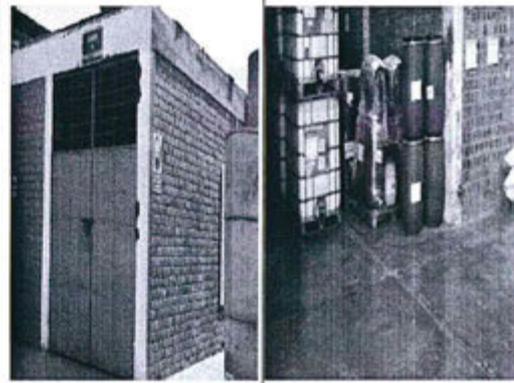
k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

<sup>66</sup> Folios 61 al 63 del Expediente.





Fotografía N° 4: La planta de Industrias del Papel S.A. cuenta con un almacén de pañuelos de madera para despacho de productos terminado el cual se encuentra frente al almacén de materia prima. En la inspección anterior realizada por el OEFA (2013) se encontraron en este almacén residuos de madera y alambre los cuales actualmente han sido retirados, destinando a esta área para uso exclusivo de pañuelos de madera en buen estado.



Fotografía N° 5: La planta de Industrias del Papel S.A. cuenta con un almacén de insumos químicos el cual se encuentra ubicado frente a la zona de balanza de camiones. Este almacén presenta piso de concreto en buen estado, los insumos químicos están debidamente organizados de acuerdo a su compatibilidad y peligrosidad. Presenta sus MSDS actualizadas y en un lugar visible. Así mismo cuenta con un extintor ubicado en su parte externa, un contenedor con arena y un kit andórrame.



Fotografía N° 6: La planta de Industrias del Papel S.A. cuenta con un almacén de tucos de cartón los cuales son empleados para la conversión del producto terminado. Este almacén presenta muros de concreto armado y puerta de rejas de metal. Se encuentra debidamente identificado presentando además como medida de seguridad un extintor que será empleado en caso se presente algún evento no deseado.



Fotografía N° 7: La planta de Industrias del Papel S.A. cuenta con una zona de almacenamiento de envases vacíos donde se acopian los cubitanques que serán retornados al proveedor para su posterior cambio por cubitanques con insumos químicos. Esta zona cuenta con un kit andórrames y un contenedor de arena a ser empleados en caso se presente alguna eventualidad.



- 72. De la revisión de las fotografías que **datan del 27 de abril del 2016**, presentadas por el administrado se observa que Industrias del Papel cumplió con subsanar la conducta infractora, ya que actualmente realiza un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos generados en la planta Chaclacayo, asimismo, cuenta con dispositivos de almacenamiento para el acopio de los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y características.
- 73. Sumado a ello, el administrado presentó las constancias de capacitación realizadas a los trabajadores de su planta Chaclacayo en temas referidos al manejo de residuos sólidos, las mismas que fueron detalladas en los párrafos 48 y 49 de la presente resolución. De la revisión de dichos documentos, se observa que desde el 4 de junio del 2013 (**fecha posterior a la supervisión**) hasta el 27 de noviembre del 2015, Industrias del Papel realizó las capacitaciones dirigidas al personal que labora en la planta Chaclacayo, en temas referidos al manejo de residuos sólidos y Plan de Manejo de residuos sólidos.
- 74. Así, la capacitación mencionada resulta relevante en la medida en que ésta haya servido para adaptar las actividades del personal de la planta Chaclacayo a estándares determinados, esto es, sensibilizarlos, y de esta forma, modificar una





mala práctica (inadecuado acondicionamiento y falta de segregación) de manera tal que comprendan la importancia de las mismas en la actividad industrial, y la apliquen de manera cotidiana, lo que ha ocurrido, puesto que, a la fecha, el almacenamiento y acondicionamiento se realiza de manera ambientalmente adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de cada residuo generado por Industrias del Papel.

75. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Industrias del Papel habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en su planta Chaclacayo en un lugar que no cumpla con las condiciones mínimas de almacenamiento, toda vez que no contaba con señalización que identificara los tipos de residuos almacenados y los contenedores no contaban con rótulo para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en dicha planta; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3)**

76. El Artículo 16° de la LGRS dispone que el generador de residuos sólidos fuera del ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Asimismo, en su numeral 2 señala que estos generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad<sup>67</sup>.
77. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>68</sup> establece como obligación de los generadores almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. El Numeral 3 del mismo Artículo señala que los residuos sólidos peligrosos deben ser manejados de forma separada del resto de residuos.
78. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>69</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe

<sup>67</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**  
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  
(...)  
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.  
(...).

<sup>68</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;  
(...).

<sup>69</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**





estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

a) **Hecho detectado**

79. Durante la supervisión regular realizada el 1 de marzo del 2013, personal de la Dirección de Supervisión detectó que Industrias del Papel no contaba con un almacén central apropiado para almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>70</sup>:

4. HALLAZGOS	
e.	<i>Se pudo observar un derrame de material viscoso y material graso en el piso del almacén central de residuos sólidos peligrosos, el sumidero no se encontraba funcionando y no había dique estanco. (...)</i>

(El énfasis es agregado).

80. En el Informe de Supervisión N° 078-2013-OEFA/DS-IND<sup>71</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"6. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS**

N°	HALLAZGOS
01	<i>El almacén central de residuos peligrosos carece de sistemas de contención, rótulos y señalización además de encontrarse estos residuos almacenados en bolsas y envases oxidados que pueden permitir su escape.</i>

(...)"

(El énfasis es agregado).

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>70</sup> Folio 9 del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>71</sup> Folios 5, 5 reverso y 6 del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 8 del Expediente.





81. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentado en las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión<sup>72</sup>:

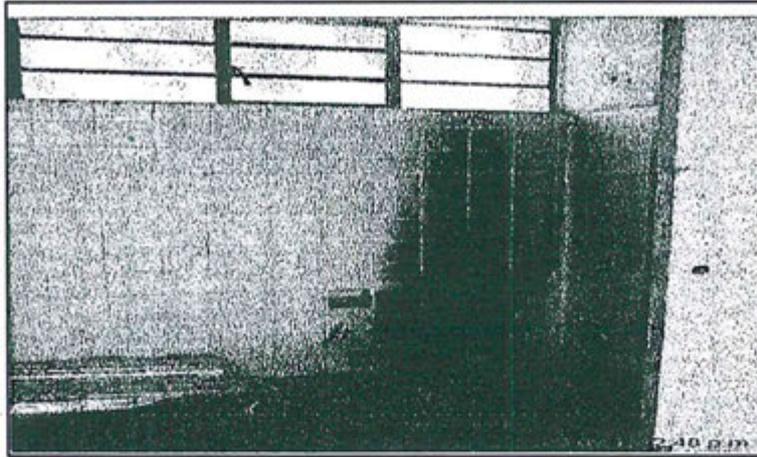


Foto 41: Mal estado de conservación del almacén de residuos sólidos peligrosos

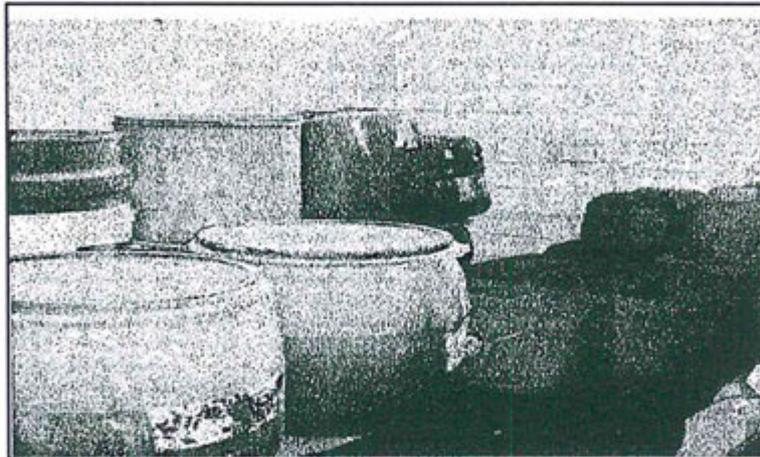


Foto 42: Galoneras, cilindros oxidados y líquido resinoso derramado en el piso del almacén central de residuos peligrosos



Foto 44: Derrame resinoso en el almacén central de residuos peligrosos



<sup>72</sup> Folios 41, 42, 43 y 44 del Informe de Supervisión N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 8 del Expediente.



82. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>73</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"35. Al respecto, de la revisión de las fotografías N° 40, 41, 42, 43 y 44 adjuntadas en el Informe N° 0078-2013-OEFA/DS-IND, se ha verificado que el administrado INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A. no cuenta con una instalación apropiada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que su almacén central de residuos sólidos peligrosos no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (...)"*

(El énfasis es agregado).

**b) Análisis del hecho imputado N° 3**

83. En su escrito de descargos del 6 de mayo del 2016<sup>74</sup>, Industrias del Papel señaló que actualmente tiene implementado un almacén central de residuos para almacenar los residuos sólidos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva.
84. Asimismo, indicó que el referido almacén central se encuentra señalizado, aislado con muros de concreto, está asentado sobre una plataforma de concreto lisa, la cual evita posibles infiltraciones al suelo, cuenta con contenedores metálicos y plásticos de 55 galones, 100, 75 y 50 litros; respectivamente, debidamente rotulados, los cuales se encuentran sobre parrillas de metal de aproximadamente medio metro de altura, asimismo, señala que al ingreso del almacén se ha instalado un extintor, un kit antiderrame y un contenedor con arena.
85. De igual forma, señaló que todos los contenedores se encuentran debidamente rotulados en base a sus características físicas, químicas y biológicas de los residuos a acopiar, considerando además su peligrosidad y compatibilidad con otros residuos. Adjuntó fotografías para acreditar lo manifestado<sup>75</sup>.
86. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>76</sup>, en tanto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Industrias del Papel una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
87. De los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Industrias del Papel no cumplió con disponer los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo en un lugar que cuente con las condiciones mínimas de almacenamiento, toda vez que no contaba con señalización que haya identificado

<sup>73</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>74</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>75</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>76</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





los tipos de residuos almacenados, así como, tampoco contaba con contenedores rotulados para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la referida planta.

- 88. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con lo dispuesto por los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo<sup>77</sup>. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias del Papel** en este extremo.

**c) Procedencia de medidas correctivas**

- 89. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias del Papel, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 90. El 6 de mayo del 2016, Industrias del Papel presentó las siguientes fotografías a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora<sup>78</sup>:

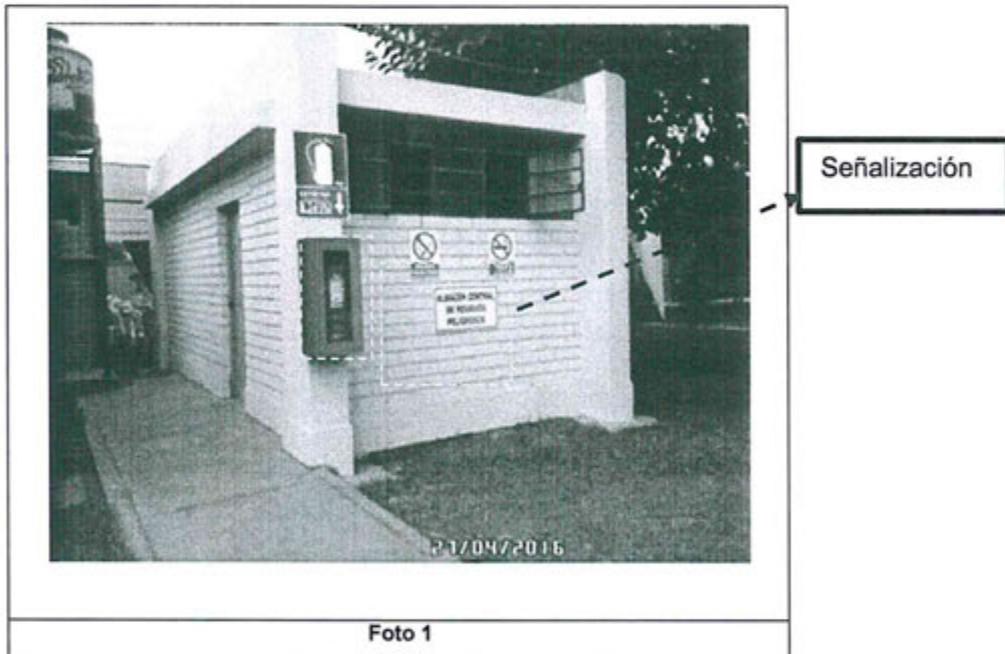


Foto 1

<sup>77</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

- 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:
  - (...)
  - d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,
  - (...)
  - k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.
  - (...).

<sup>78</sup> Folio 59 del Expediente.





91. De la revisión de las fotografías N° 1 y 2, se aprecia que Industrias del Papel implementó al 27 de abril del 2016 (**fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**), en la parte externa del almacén un cartel denominado "Almacén central de residuos peligrosos", un cartel de seguridad que advierte la presencia de un extintor y dos carteles de seguridad que hacen referencia a la prohibición de fumar.
92. Asimismo, se advierte que al interior del almacén de residuos peligrosos implementó dos carteles ubicados en la parte inferior de la ventana y contenedores debidamente rotulados para identificar el tipo de residuo a depositar, los cuales se ubican sobre una parrilla metálica de color amarillo y debajo de ellos dos bandejas de contención de plástico.
93. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
94. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 207-2016-OEFA-DFSAI/SDI en las columnas "Hechos Imputados" y "Norma supuestamente incumplida" en el cuadro del Artículo 1° de dicha resolución, respecto de los hechos imputados N° 1 y 3, conforme a los siguientes términos:





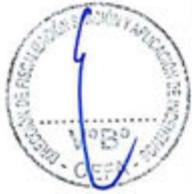
N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Industrias del Papel S.A. no habría puesto en marcha ni habría mantenido programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, toda vez que no implementó contenedores distinguidos por colores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la planta Chaclacayo, conforme al compromiso asumido en su DAP.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 1</li> <li>- del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Multa de hasta 10 UIT
	(...)			
3	Industrias del Papel S.A. habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo en un lugar que no cumplía con las condiciones mínimas de almacenamiento, toda vez que no contaba con señalización que identificara los tipos de residuos almacenados y presentaba contenedores sin rótulo para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</li> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 51 UIT

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias del Papel S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras	Norma que tipifica la sanción
1	No ha puesto en marcha ni mantuvo programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, toda vez que no implementó contenedores distinguidos por colores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la planta Chaclacayo, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	No segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Chaclacayo de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que estos se encontraban mezclados en distintas zonas dentro de la planta y sin su correspondiente contenedor.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo en un lugar que no cumplía con las condiciones mínimas de almacenamiento, toda vez que no contaba con señalización que haya identificado los tipos de residuos almacenados, así como, tampoco contaba con contenedores rotulados para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la referida planta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</li> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Industrias del Papel S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo





de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTS

